



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-220
7 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 9 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Román Andrey Rátiva Cotacio contra el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, por una presunta mora en tramitar el reconocimiento de apoderado judicial y la remisión del link, solicitados el 13 y 20 de noviembre y 19 de diciembre de 2024, reiteradas el 21 de enero y 14 de febrero de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de abril de 2025 se requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- Informó que asumió funciones el 7 de abril de 2025 como juez de ese despacho en provisionalidad y, al conocer una solicitud de vigilancia administrativa relacionada con el proceso de Unión Marital de Hecho radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2019-00446-00, instaurado por Nydia Bello Calderón contra Luis Ángel Zúñiga Otero y otros, procedió a revisar la situación.
- Indicó que el abogado Román Andrey Rátiva Cotacio allegó poder el 13 de noviembre de 2024 para representar al demandado Luis Ángel Zúñiga Otero, y que desde el 20 de noviembre de 2024 reiteró en varias ocasiones la solicitud de acceso al expediente digital. Sin embargo, al revisar los registros, advirtió que el proceso no había sido incluido en el listado de entrega del anterior juez ni se encontraba en el sistema. Por tal razón, ordenó a la Secretaría la remisión inmediata del expediente, lo cual se cumplió el 21 de abril.
- El 22 de abril, el juez resolvió reconocer la personería del abogado Rátiva Cotacio, conforme a los artículos 70 y 75 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el enlace digital del expediente a los correos suministrados. Esta decisión fue debidamente notificada por estado a las partes.
- Finalmente, el juez solicitó que se suspenda el trámite de vigilancia administrativa, ya que lo solicitado por el apoderado fue atendido en debida forma y el proceso avanza con normalidad.

2. Debate probatorio.

2.1. El solicitante aportó las siguientes pruebas:

- a. Copia simple del correo electrónico del 13 de noviembre del 2024 donde se aportó el poder a mi conferido por LUIS ANGEL ZUÑIGA OTERO, y en donde se solicitó el acceso al expediente digital del proceso.
- b. Copia simple del poder a mi conferido por parte del señor LUIS ANGEL ZUÑIGA OTERO.
- c. Copia simple del correo electrónico del 20 de noviembre del 2024 por medio del cual se reiteró la solicitud respetuosa de acceso al expediente digital del proceso.
- d. Copia simple de la Autorización como dependiente judicial del señor JOHN ALEXANDER MEDINA CARDOSO.
- e. Copia simple del correo electrónico del 19 de diciembre del 2024 donde se solicitó el acceso al expediente digital del proceso.
- f. Copia simple de la Autorización como dependiente judicial a la señora LAURA FERNANDA LONDOÑO GUTIERREZ.
- g. Copia simple del correo electrónico enviado el 14 de febrero del 2025 en donde el señor LUIS ANGEL ZUÑIGA OTERO solicita respetuosamente el acceso al expediente digital del proceso judicial.

pág. 4

- h. Copia simple del correo electrónico enviado el 27 de febrero del 2025 en donde el señor LUIS ANGEL ZUÑIGA OTERO reitera la solicitud respetuosa de acceso al expediente digital del proceso judicial
- i. Copia simple del registro en la plataforma de la rama judicial del expediente No. 41001311000520190044600, donde consta el registro de las actuaciones señaladas.

2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001311000520190044600](https://www.ramajudicial.gov.co/41001311000520190044600).

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite de reconocimiento de personería jurídica y la remisión del link, dentro del expediente con radicado 2019-00446-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

El funcionario judicial, el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, que actualmente ejerce como titular provisional del despacho asumió funciones el 7 de abril de 2025.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Dentro del proceso identificado con radicación 2019-00446-00 el 13 de noviembre de 2024, el abogado Román Andrey Rátiva Cotacio allegó poder para representar al demandado, solicitando el reconocimiento de personería de manera reiterativa y el link del proceso.

Ahora bien, el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, advirtió que dicho proceso no había sido entregado por el anterior juez ni se encontraba registrado en el sistema. Por ello, el mismo día (21 de abril de 2025) que conoció de la vigilancia judicial administrativa, gestionó de inmediato la localización del expediente, el cual fue remitido al despacho, ordenando el reconocimiento formal de la personería jurídica y la remisión del enlace digital solicitado, decisión que fue notificada por estado, normalizando el desarrollo del proceso.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6; que para el caso que nos ocupa el mismo día que se requirió al funcionario judicial procedió de manera inmediata a dar respuesta de fondo a lo requerido por el usuario, pues, como quedó registrado, el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva, al momento de conocer la vigilancia procedió al reconocimiento de la personería y remisión del link, actuación procesal registrada en estado.

En consecuencia, no se evidencia conducta que contraríe los postulados de eficiencia y diligencia que rigen la función judicial por parte del funcionario judicial en mención, en tanto ha actuado con la debida oportunidad procesal, sin que se acredite la inactividad alegada por el peticionario.

7. Conclusión.

Al verificarse que el funcionario judicial ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2019-00446-00 y al evidenciar que se despachó de manera oportuna la solicitud del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva y al señor Román Andrey Rátiva Cotacio, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

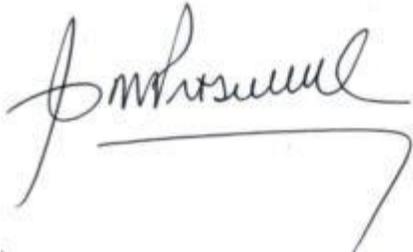
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC